

toría de la leche en todos los núcleos de población. Esta finalidad puede alcanzarse, según el Reglamento, por dos vías fundamentales diferentes:

A) Por iniciativa de la Administración Central o de sus órganos periféricos.

En este sentido señala el artículo 42 que «por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, se adoptaran cuantas medidas se estimen pertinentes para la implantación del régimen de higienización obligatoria...»

Esta vía no tiene como presupuesto la conformidad de los Ayuntamientos afectados, según el Reglamento vigente, pero se desenvuelve dentro de los cauces de un determinado procedimiento cuyas fases más señaladas son:

1) Elaboración de un estudio por la Comisión Provincial. Delegada de Asuntos Económicos sobre las necesidades de leche para el abastecimiento provincial, producción lechera existente y capacidad consumidora previsible (artículo 44).

2) Convocatoria de un concurso para la concesión de Centrales Lecheras para abastecer una determinada zona. La convocatoria se publica en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia por resolución conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Economía de la Producción Agraria, previo informe de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes (artículo 48)

En estos concursos y a igualdad de condiciones tienen derecho de preferencia «las empresas de higienización ya establecidas en la población o en el área de suministro», así como las cooperativas u otro tipo de asociaciones ganaderas y las agrupaciones mixtas de productores industriales y comerciantes lecheros (artículo 48).

En el caso de que no se presentase ninguna solicitud, o las presentadas no ofrecieran las debidas garantías, los concursos serán declarados desierto y en este supuesto «el Ayuntamiento respectivo podrá tomar a su cargo la higienización y suministro de la leche» estableciendo una o varias Centrales Lecheras (artículo 54) Si el Ayuntamiento no ejercita esa facultad se puede proceder a la convocatoria de nuevo concurso en las condiciones del artículo 49, párrafo 3.

Si ni aun así se logran los objetivos previstos, los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura «propondrán al Gobierno las medidas que, a su juicio, deben arbitrarse para dar efectividad a la obligatoriedad de higienización» (artículo 55. 1).

B) A iniciativa de los municipios

Esta segunda vía está contemplada en el artículo 50, y para que pueda ser utilizada es requisito indispensable y esencialísimo contar con la voluntad libremente expresada del municipio, según dicho artículo en su párrafo 1.

«Los municipios podrán resolver también la obligatoriedad del suministro de la leche solicitando de las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria cualquiera de las siguientes soluciones...»

Estas dos soluciones son, según el artículo 50 a) y b):

a) El abastecimiento a través de las Centrales Lecheras que estuvieran ya establecidas en una localidad próxima, preferentemente dentro de la misma provincia.

b) La convocatoria de un concurso para el establecimiento de una Central Lechera común a varias localidades que constituirán un «área de suministros».

Estas solicitudes serán informadas por la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos y el informe que se eleva a las Direcciones Generales señaladas anteriormente.

c) Tanto en un supuesto como en otro, sea a iniciativa de órganos centrales, periféricos o locales, resuelve esta Presidencia del Gobierno (artículos 53 y 67).

4.ª A la vista de los antecedentes y del régimen jurídico aplicable, que se acaba de resumir, claramente se desprende que en el expediente se ha operado una mezcla o yuxtaposición de trámites correspondientes a ambas vías.

Efectivamente, en un principio la iniciativa surge de un órgano central del Ministerio de Agricultura. (Antecedente primero); se solicita y obtiene el estudio de la Comisión Provincial (antecedente segundo) y de la C. A. T. (antecedente cuarto), con lo que parece que el procedimiento a seguir va a ser el descrito en el apartado tercero, A), de esta Resolución. Sin embargo, no se convoca concurso alguno, sino que la Administración se limita a ofrecer el suministro de leche higienizada en el área afectada a determinadas Centrales Lecheras de Bilbao, que aceptan.

Con esto lo que se hace, en realidad, es cambiar la vía de implantación obligatoria acudiendo al sistema del artículo 50, a) del Reglamento. En efecto, en el procedimiento originario (antecedente tercero) se inserta una solicitud del Ayuntamiento de Portugalete y un oficio del Gobernador civil (antecedente quinto) afirmando que determinados municipios, entre ellos el de Basauri, «se han acogido a la modalidad prevista en el artículo 50 a) del Reglamento». Sin embargo, esto no es exacto respecto al Ayuntamiento de Basauri, que no sólo no solicitó la

aplicación de este régimen, sino que, por el contrario, adoptó un acuerdo incompatible de suyo con tal régimen, cual es el señalado en el antecedente séptimo de esta resolución.

De esta manera resulta evidente que habiéndose dictado la Orden recurrida, de 8 de mayo de 1968, sobre la base del apartado a) del artículo 50, que gravita enteramente sobre el supuesto de la solicitud de los municipios afectados, sin que ésta se haya producido por parte del municipio recurrente, se ha cometido sin duda una infracción del ordenamiento, que exige la estimación del recurso. Por otra parte, a la misma conclusión se llegaría si se tomara como criterio de enjuiciamiento la tramitación descrita en el apartado tercero A) de esta resolución, ya que se ha omitido el preceptivo concurso.

5.ª Ahora bien, el Ayuntamiento de Basauri en su recurso de reposición se limita a suplicar que se deje sin efecto la Orden recurrida «por lo que concierne al municipio de Basauri». Aunque el principio de congruencia en materia de recursos administrativos no es tan rígido como en el proceso y la administración, al resolver, decide no sólo las cuestiones suscitadas en el recurso, sino cualesquiera otras, hayan sido o no alegadas por los interesados, parece aconsejable limitar los efectos de la estimación del recurso a la exclusión de Basauri del área de suministro por parte de las Centrales de Bilbao.

En efecto, la Administración ha ofrecido, en oficios de 30 de enero y 21 de febrero de 1968, a las Centrales bilbaínas el suministro de leche a los municipios afectados por un montante de 55.000 litros diarios; la oferta fué aceptada por las Centrales «Beyenas» y «Central Lechera Vizcaina» en fechas 19 de febrero y 18 de marzo de 1968, y debe ser respetada, salvo las facultades de revisión de actos de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por otra parte, del contenido del expediente parece desprenderse que los restantes municipios han consentido la Orden impugnada por el de Basauri.

Por lo expuesto

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, acuerda estimar el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Basauri contra la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de mayo de 1968, y en su virtud excluir a dicho municipio de la zona de abastecimiento obligatorio de leche higienizada por las Centrales Lecheras de Bilbao.»

Madrid, 29 de septiembre de 1969.

CARRERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de octubre de 1969 por la que se segregó el desaparecido término municipal de Cortillas del Registro de la Propiedad de Boltaña y se agregó al de Jaca.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Yebra de Basa, en solicitud de que sea segregado del Registro de la Propiedad de Boltaña el desaparecido municipio de Cortillas y agregado al de Jaca;

Resultando que fundamenta su pretensión en que por Decreto número 2797, de fecha 9 de noviembre de 1967, ha sido incorporado al Ayuntamiento de Yebra de Basa, partido de Jaca, el desaparecido municipio de Cortillas, que pertenecía al partido judicial de Boltaña; que efectuado el traspaso administrativamente debe tener lugar asimismo la incorporación de cuanto afecta al Registro de la Propiedad, con el fin de evitar los problemas planteados en materia judicial, notarial y registral, sin olvidar las referentes a impuestos que son liquidados por dicha oficina y con más difícil desplazamiento; y que solicita la incoación del oportuno expediente conforme a lo dispuesto en los artículos 274 al 295 de la Ley Hipotecaria y 482, 483 y siguientes de su Reglamento;

Resultando que instruido el reglamentario expediente constan en el mismo informes razonados y favorables de todas las autoridades consultadas, como igualmente del Presidente de la Audiencia de Zaragoza y del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad;

Resultando que oído el Consejo de Estado, emite asimismo dictamen en sentido favorable,

Vistos los artículos 275 de la Ley Hipotecaria, y 482 y 483 de su Reglamento;

Considerando que el artículo primero del Reglamento Hipotecario establece el principio de unidad de circunscripción territorial del Juzgado de Primera Instancia y el Registro de la Propiedad, siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público;

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos en el artículo 482 del Reglamento Hipotecario, y parece evidente, como se deduce de lo actuado, que conviene al servicio público realizar la alteración territorial propuesta;

Considerando que los informes que figuran en el expediente

son en su totalidad favorables a la modificación de que se trata.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha acordado:

Primero.—Segregar del Registro de la Propiedad de Boltaña el desaparecido término municipal de Cortillas.

Segundo.—Agregar al Registro de la Propiedad de Jaca el referido término; y

Tercero.—Fijar la fecha de 1 de enero de 1970, a partir de la cual deberán presentarse en el Registro de la Propiedad de Jaca, al que se agrega el desaparecido término municipal de Cortillas, los documentos referentes al mismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1969.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Alcañiz y Castellote, con prolongación (V-291), y entre Alcorisa y Morella, con hijuela (V-1.050).

Don José Mestre Beltrán solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Alcañiz y Castellote, con prolongación (V-291), y entre Alcorisa y Morella, con hijuela (V-1.050), en favor de la Sociedad mercantil «Automóviles Bajo Aragón, Sociedad Anónima», y esta Dirección General, en fecha 5 de marzo de 1969, accedió a lo solicitado, quedando subrogada la Sociedad mercantil «Automóviles Bajo Aragón, S. A.», en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 25 de septiembre de 1969.—El Director general. Santiago de Cruyilles.—6.891-A.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público habiendo adjudicado definitivamente los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 30 de julio de 1969 ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre Dos Barrios y estación de Ocaña, provincia de Toledo (expediente 5.198), a don Leopoldo Prado Torres, por cesión a su favor de los derechos del peticionario, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Dos Barrios y la estación de Ocaña, de 12 kilómetros de longitud, pasará por Ocaña, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Todos los días: Una entre Dos Barrios y estación de Ocaña y otra entre estación de Ocaña y Dos Barrios.

La salida de Dos Barrios será a las ocho treinta y la de estación de Ocaña, a las veintituna horas.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad cada uno para 25 viajeros con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase: Única, 0,60 pesetas por viajero (incluido impuesto).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajero se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afiliente b) en conjunto con el servicio-base 6.905-A.

Servicio entre La Foz de Caso y Puebla de Lillo, provincias de Oviedo y León (expediente 8.814), a «El Carbonero, S. A.», como hijuela prolongación del que es concesionario entre La Foz de Caso y Oviedo (V-1.617), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre La Foz de Caso y Puebla de Lillo, de 31 kilómetros de longitud, pasará por Tarna, Puerto de Tarna, Puerto de las Señales y Cofinial, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de y entre Cofinial y Puebla de Lillo y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre La Foz de Caso y Puebla de Lillo: Una de ida y vuelta los miércoles, sábados y domingos desde el 1 de abril al 30 de septiembre de cada año, en conjunto con el servicio-base.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.617).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-1.617).

Sobre las tarifas de viajero se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b) en conjunto con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—6.906-A.

Servicio entre Valdefresno y el kilómetro 2 de la carretera Puente Villarente-Boñar, provincia de León (expediente 8.845), a «Empresa López, S. I.», como hijuela del que es concesionario entre León y Sabero con hijuelas (V-2.384) (U-31), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Valdefresno y el kilómetro dos de la carretera Puente Villarente-Boñar, de 5,560 kilómetros de longitud, pasará por Villaseca y Paradilla, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Valdefresno y el kilómetro dos de la carretera entre Puente Villarente-Boñar, una de ida y vuelta los miércoles y sábados, en conjunto con el servicio-base.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-2.384).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-2.384).

Sobre las tarifas de viajero se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b) en conjunto con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—6.907-A.

Servicio entre Padrenda y Puente Castrelo, provincia de Pontevedra (expediente 8.899), a don Antonio Cuiñas, como hijuela desviación del que es concesionario entre Cambados y Pontevedra (V-448), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Padrenda y Puente Castrelo, de 5,9 kilómetros de longitud, pasará por Castrelo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con prohibición de tráfico de y entre Padrenda y El Empalme a GHI y viceversa, y de y entre Castrelo y Puente Castrelo y viceversa, además de las del servicio-base.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones: